



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

### SENTENCIA CASACIÓN N.º 5538-2019

LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

**Sumilla:** Al verificarse la inasistencia injustificada de ambas partes a la audiencia de pruebas, el Juzgado aplicó correctamente lo dispuesto en el artículo 203 del Código Procesal Civil, declarando la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo. La decisión se encuentra debidamente motivada, respetando el principio de legalidad, el debido proceso y la congruencia procesal. En consecuencia, el recurso de casación resulta infundado.

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco. -

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** Vista la causa número 5538-2019, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante el juez supremo dirimente Cunya Celi con cuyo voto se forma resolución y con el voto dejado debidamente firmado digitalmente por la jueza suprema Aranda Rodríguez, que obra en autos y que forma parte de esta resolución y de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; se emite la siguiente sentencia:

#### I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de la Sala Civil Suprema, el recurso de casación interpuesto **por el demandante** [REDACTED], contra el auto de vista contenido en la resolución cuatro de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, que **confirmó** el auto contenido en la resolución once de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho que da por concluido el proceso sin declaración sobre el fondo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 5538-2019**

**LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1. DEMANDA:** Mediante escrito de folio treinta y dos, [REDACTED] [REDACTED] interpone **demand**a de prescripción adquisitiva de dominio, contra [REDACTED] y [REDACTED], a fin de que se le declare propietario por usucapión del inmueble ubicado en la calle [REDACTED] [REDACTED], distrito de Miraflores, departamento de Lima.

Funda su pretensión en que viene ejerciendo la posesión de forma continua, pacífica y como propietario desde el uno de junio de mil novecientos noventa y seis a la fecha; habiendo adquirido la posesión por cesión de su anterior propietario [REDACTED] y esposa [REDACTED] [REDACTED].

**2.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

**2.2.1.** Mediante escrito de folio sesenta y dos la demandada [REDACTED] [REDACTED] contesta la demanda, alegando lo siguiente: i) Señala que es propietaria del 50% de acciones y derechos del inmueble *sub litis* que le correspondía a [REDACTED], el que fue declarado insolvente por Indecopi y se decidió su disolución y liquidación de su patrimonio; ii) La demanda debe ser declarada infundada, pues el actor no presenta documento alguno que sustente su pretensión, tan solo manifiesta cuestiones de forma que le han valido únicamente para que su demanda sea admitida.

**2.2.2.** Mediante escrito de folio setenta y seis, la demandada [REDACTED] [REDACTED] contesta la demanda, reconoce los hechos de la demanda y se allana.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**2.2.3.** Mediante resolución número dos de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete de folio setenta y nueve se declara **improcedente** el allanamiento solicitado

**2.3. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA. -**

El juez a cargo del Quinceavo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Lima, mediante auto contenido en la resolución número once de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, obrante de folios ciento ochenta y tres, resuelve: Dar por concluido el presente proceso sin declaración sobre el fondo; en consecuencia, archívese en forma definitiva en la oficina legal correspondiente, bajo los siguientes fundamentos: **i)** Mediante continuación de audiencia de pruebas se señaló fecha para su continuación para el día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho a horas once de la mañana; **ii)** De la constancia que se da cuenta, se advierte que a la diligencia programada no ha concurrido la parte solicitante pese encontrarse oportuna y debidamente notificadas conforme se advierte de las cédulas de notificación obrantes en autos; **iii)** Dicha inconcurrencia, no hace más que traducir un desinterés de las partes procesales en la consecuencia del proceso, máxime si no obra en autos medio probatorio alguno que justifique la inasistencia a la citada audiencia, motivo por el cual debe aplicarse el apercibimiento dispuesto por la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil se da por concluido el proceso.

**2.4. APELACIÓN. -**

Mediante escrito de folio ciento noventa, el demandante [REDACTED]  
[REDACTED] interpone recurso de apelación contra el auto de primera instancia que da por concluido el proceso, alegando que: **i)** La resolución impugnada no ha cumplido con fundamentar por qué se debe aplicar el artículo 203 del Código



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Procesal Civil, cuando señala que en el caso en concreto no se refiere específicamente a una audiencia de pruebas, sino a una figura singular como lo es la “audiencia de continuación”, no ha tomado en cuenta que la normas procesales no pueden ser aplicables ni interpretadas rígidamente teniendo en cuenta que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica, precepto contenido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **ii)** La audiencia fue fijada por el juez para el día 22 de marzo del 2018, habiéndose actuado la declaración testimonial de [REDACTED]. Luego el mismo juez hasta en 3 oportunidades señaló nuevo día y hora para la continuación de la audiencia de pruebas a fin de que preste exclusivamente su declaración [REDACTED] [REDACTED], bajo apercibimiento de prescindirse de su declaración, debiendo señalar que en ninguna de las citaciones señaladas en el punto anterior el juzgado invocó el artículo 203 del Código Procesal Civil, para dar por concluido el proceso; **iii)** Por otro lado, señala que no existe justificación para considerar que por la inasistencia de las partes se deba declarar la conclusión del proceso, pues ya se habían actuado más del 90% de las pruebas ofrecidas en autos.

**2.5. AUTO DE VISTA. -**

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución cuatro, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve (folio doscientos once), **confirmó** el auto contenido en la resolución once de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho que declaró dar por concluido el proceso sin declaración sobre el fondo, sustentando su decisión señalando: **i)** De la revisión de los actuados judiciales podemos advertir que con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, donde se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

procedió a la actuación de las pruebas admitidas mediante resolución número siete de fecha 01 de setiembre de 2017 [folio ciento cuarenta]; sin embargo, ante la inconcurrencia de los testigos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], se dispuso la suspensión de la diligencia, señalándose mediante resolución número nueve de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho [fojas ciento sesenta y tres] que su continuación se llevaría a cabo con fecha seis de junio de dos mil dieciocho. Posteriormente, ya en dicha fecha, se efectuó la declaración testimonial del testigo [REDACTED] [REDACTED]; sin embargo, la testigo [REDACTED] volvió a faltar a la citación de la audiencia, por lo que se suspendió la diligencia por una segunda ocasión, señalándose que su continuación se realizaría con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho. Fecha última en la cual, la testigo [REDACTED] [REDACTED] volvió a faltar, por lo que se volvió a suspender el proceso por una tercera ocasión, señalándose que su continuación se realizaría con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho. Nótese que dichas decisiones no fueron cuestionadas mediante los medios impugnatorios que establece nuestro ordenamiento adjetivo, lo que prima facie indica que se encuentran consentidas; ii) En ese orden de actuaciones, nótese que la declaración testimonial admitida por el juzgador, reside en una prueba típica, lo que importa la comparecencia personal de los testigos, la misma que se encuentra justificada por lo dispuesto en el artículo 230 del Código Procesal Civil; iii) Ahora bien, debe entenderse como consecuencia lógica, que al ser única la audiencia y al actuar las pruebas en la misma, por principio de inmediación recogido en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil que impone que la actividad probatoria se verifique por ante el juez, es necesaria la participación de las partes, caso contrario, la propia norma se encarga de establecer que la ausencia de ambas partes a la audiencia de pruebas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 5538-2019**

**LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

provocará la conclusión del proceso, razón por la cual, tanto la parte demandante como la demandada, estaban obligadas a concurrir no solo a la audiencia de pruebas sino también a las continuaciones de la misma, pues como ya se dijo, la audiencia es única, conforme lo prevé el artículo 206° del anotado Código Procesal Civil; **iv)** En efecto, tal como se advierte de las actuaciones descritas en el cuarto considerando *ut supra*, el juez de la causa dispuso la continuación de la audiencia de pruebas ante la inconcurrencia de uno de los testigos que justamente fue ofrecido por el demandante, y que fue admitido como medio probatorio por el juez de la causa, por lo que las partes procesales se encontraban en la obligación de asistir a todas y cada una de las fechas en que se señaló la continuación de audiencia de pruebas, pues ahí se actuarían las pruebas ofrecidas, que en el caso de autos se traduce en la declaración testimonial ofrecida por el demandante; **v)** En ese sentido, advirtiéndose de la razón del asistente del juez de primera instancia [fojas ciento ochenta y tres], como de la resolución apelada, que a la continuación de la audiencia de pruebas, programada para el día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, ni la parte demandada, ni la parte demandante asistieron, la decisión del A quo de declarar concluido el proceso se encuentra arreglada a ley; **vi)** Finalmente, y sólo a mayor abundamiento, la CAS. Nro. 592-96 Lima, El Peruano, del 04 de enero de 1998, p. 362, señala que: “*El fundamento de dar por concluido el proceso por la inasistencia de las partes a la audiencia de pruebas no es otro que el de sancionar dicha inasistencia, dada la trascendencia de este acto procesal, ya que sin la actuación de pruebas no es posible lograr un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del conflicto de intereses o de la incertidumbre jurídica, en consecuencia carece de objeto la prosecución del proceso*”, en consecuencia, la alegación de que ya se habían



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 5538-2019**

**LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

actuado más del 90% de pruebas, en modo alguno justifica su inasistencia a la audiencia programada.

**III. AUTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN. -**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro (folio cuarenta y dos del cuadernillo de casación), **declaró procedente el recurso de casación de la parte demandante [REDACTED]** [REDACTED], por las siguientes causales:

**Infracción normativa procesal de los artículos 50 inciso 6, 122 inciso 3, VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordantes con el artículo 139 incisos 3, 5 y 9 de la Constitución Política del Perú.**

Alega que la Sala Superior no se ha pronunciado sobre los petitorios formulados en su recurso de apelación, resolviendo en tal sentido de manera incongruente, al haberse emitido un *auto infra petita*, situación que le ha generado indefensión; además, señala que el ad quem no se ha pronunciado expresamente sobre: **a)** El fundamento de hecho expuesto por su parte en el numeral 2) de su escrito de apelación, referido a las citaciones para la declaración testimonial prevista en el artículo 203 del Código Procesal Civil y tampoco sobre la sanción allí dispuesta que consiste en dar por concluido el proceso; **b)** El fundamento de hecho expuesto por su parte en el numeral 3) del acotado escrito, relacionado a la inaplicabilidad de la ley por analogía, al haberse presentado en el presente caso una medida limitativa de derechos; **c)** El fundamento de hecho detallado en el numeral 8) del mismo escrito, respecto a que las normas procesales no pueden ser aplicadas ni interpretadas rígidamente, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

o la eliminación de una incertidumbre jurídica, precepto contenido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Asimismo, el hecho de que no haya concurrido uno de los tres testigos a la continuación de la audiencia de pruebas, no puede considerarse como una contravención procesal, pues ninguna norma del Código adjetivo en los casos de prescripción adquisitiva de dominio impone como requisito necesario el cumplimiento de la declaración testimonial de un mínimo de tres testigos, sino simplemente su ofrecimiento. Finalmente, concluye el recurrente que el presente recurso de casación se encuentra debidamente fundamentado en las causales procesales denunciadas, por tanto, debe ser declarado procedente y posteriormente fundado por la Sala Suprema.

**IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE:**

**Primero:** Constituye objeto de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED], a fin de determinar si la Sala Superior al expedir la sentencia de vista infringió –o no– los artículos 50 inciso 6, 122 inciso 3, VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordantes con el artículo 139 incisos 3, 5 y 9 de la Constitución Política del Perú.

**V. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA:**

**Segundo:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 5538-2019**

**LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, pero, además tiene un fin didelógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico.

**Tercero:** La labor de la Corte de Casación consiste en identificar y subsanar los errores de derecho contenidos en la sentencia impugnada, los cuales afectan la validez de la solución jurídica adoptada en el caso concreto. Este análisis debe fundamentarse en los argumentos del recurso presentado por la parte que solicita la intervención de la Corte, es decir, en las infracciones normativas que se denuncian. En consecuencia, resulta fundamental precisar que el control ejercido por la Casación se circumscribe exclusivamente al ámbito del derecho, sin que implique una revisión de los hechos, de las pruebas ni de su valoración.

**VI. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:**

**De la infracción normativa procesal de los artículos 50 inciso 6, 122 inciso 3, VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordantes con el artículo 139 incisos 3, 5 y 9 de la Constitución Política del Perú.**

**Cuarto:** El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional son derechos fundamentales que guían el ejercicio de la actividad jurisdiccional llevada a cabo por el Estado. Son derechos de carácter complejo, pues incluyen una serie de derechos esenciales tanto de índole formal como material, de diversa naturaleza, que aseguran principalmente que cualquier persona, ya sea física, jurídica o colectiva, que enfrente un conflicto de intereses, pueda acceder sin restricciones al órgano jurisdiccional en busca de protección a través de un proceso que cumpla con garantías mínimas. Estas garantías deben asegurar



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

que el juzgamiento sea imparcial y justo. Entre estos derechos, destaca de manera especial el derecho a la fundamentación de las resoluciones judiciales.

**Quinto:** El **debido proceso** como garantía y principio de la función jurisdiccional se encuentra previsto en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, conjuntamente con el derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva**, que "es un derecho "continente" que engloba, a su vez, dos derechos fundamentales: el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso",<sup>1</sup>y como tal, "implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas".<sup>2</sup>

**Sexto:** El derecho a que las resoluciones judiciales estén motivadas es una forma de evitar que los jueces actúen de manera arbitraria. Esto asegura que la justicia se administre de acuerdo con la Constitución y las leyes, y obliga a los jueces a explicar las razones que los llevan a tomar una decisión, basándose en lo que dice la ley y en los hechos comprobados en el caso, sin cambiar lo que se discutió en el proceso. Si una resolución no está bien motivada, se está violando el derecho al debido proceso, lo que puede llevar a que la decisión sea anulada.

**Séptimo:** Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC N° 0966- 2007-AA/TC fundamento jurídico 4, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales "no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0015-2001 -AI/TC

<sup>2</sup> Sentencia del Pleno Jurisdiccional 0004-2006-PLTC



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

*fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...) en este sentido, cabe mencionar que el principio de congruencia procesal<sup>3</sup>, como componente del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales exige que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de las alegaciones y/o cuestionamientos, con argumentos que expresen su conformidad o los desvirtúen, más aún respecto de aquellos que tienen incidencia directa sobre la solución de la controversia.*

**Octavo:** El principio de inaplicabilidad por analogía nos da a conocer que la analogía no se puede aplicar en la ley penal ni en las normas que restringen derechos. Para resolver situaciones conflictivas no específicamente previstas en la ley el juez podrá utilizar figuras semejantes. *Desde el punto de vista lingüístico o genérico el término analogía encuentra su significado genuino o auténtico en la semejanza o proporción, dentro del campo del Derecho, la doctrina suele distinguir dos conceptos diferentes de analogía, tales como: la analogía de ley o analogía legis y la analogía de Derecho o analogía iuris. Desde el punto de vista del aspecto objetivo la analogía legis se caracteriza por el hecho de que en ella se comienza en una disposición concreta de la ley, para, sobre la base de su ratio essendi o idea fundamental, aplicarla a casos idénticos en su esencia; por el contrario, en la analogía iuris se arranca de una pluralidad de disposiciones singulares o particulares y se extraen de ellas, vía*

---

<sup>3</sup> Artículo 50 - Son deberes de los Jueces en el proceso: (...)

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (...)"



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

*inductiva, principios más generales, los cuales se aplican a casos que no caen bajo ninguna de las disposiciones de la ley.<sup>4</sup>*

**Noveno:** En mérito a ello, con relación a las denuncias de infracción normativa procesal, estas devienen en infundadas, pues este Supremo Tribunal verifica que la sentencia de vista ha respetado el debido proceso, la motivación de las resoluciones, y la aplicación de la norma, no se advierte la aplicación por analogía de norma penal ni de disposición restrictiva de derechos. Nótese que la Sala Superior conforme a la situación táctica establecida en sede de instancia, ha sostenido en el considerando sexto y séptimo del auto de vista que, la decisión del A quo se encuentra arreglada a ley, pues utilizando su apreciación razonada el auto apelado, aplicó correctamente el artículo 203 del Código Procesal Civil, en mérito a los siguientes considerandos que se pasa a detallar.

**Décimo:** Ahora bien, a fin de hacer un análisis del caso, es de señalar que Ortiz Álzate, precisa que los sujetos procesales “*son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. (...) El concepto de sujeto procesal es omnicomprensivo de todos ellos. (...) Sujetos del proceso son aquellos que hacen el proceso y sujetos litigiosos son aquellos que reclaman la tutela judicial en uno u otro sentido, o apelando a una vieja definición*<sup>5</sup>”, por tanto, esta distinción es importante porque clarifica quiénes participan activamente en el proceso y quiénes simplemente tienen capacidad para hacerlo. Así, el concepto amplio de sujeto procesal abarca a todos los intervenientes (incluido al juez),

---

<sup>4</sup> <http://antoniohuancapacheco.blogspot.com/2013/08/comentarios-al-articulo-139-de-la.html>

<sup>5</sup> John Jairo Ortiz Alzate (2010); *Artículo Sujetos procesales*, Revista Facultad de Derecho, Ratio Juris vol.05.No.10



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019**

**LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

mientras que el de sujeto litigioso se limita a las partes que defienden intereses contrapuestos ante el juez.

**Décimo primero:** A partir de lo señalado, es importante advertir que tanto los sujetos procesales como los sujetos litigiosos están sujetos a un conjunto de derechos y deberes que la normativa nacional les impone dentro del marco del proceso jurisdiccional. Estos derechos y deberes regulan su actuación y participación en el proceso, buscando garantizar el orden, la legalidad y la eficacia de la administración de justicia. Asimismo, la normativa prevé que el incumplimiento de estas obligaciones puede acarrear diversas responsabilidades o sanciones, las cuales tienen como finalidad asegurar el respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

**Décimo segundo:** De la conducta, los derechos y deberes de los sujetos litigiosos en el proceso judicial:

- a) Conforme al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.*”
- b) Conforme el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil “*El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...). Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.*”
- c) Conforme el artículo 109 inciso 5 del Código Procesal Civil, “*Son deberes de las partes, Abogados y apoderados: (...) 5. Concurrir ante el Juez cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales; (...).*”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019**

**LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Los artículos están íntimamente relacionados: mientras uno reconoce el derecho al proceso, el otro regula el comportamiento que deben observar quienes participan en él. En conjunto, reflejan la idea de que el acceso a la justicia no solo implica derechos, sino también responsabilidades procesales, cuyo incumplimiento puede afectar la validez o eficacia del procedimiento, e incluso dar lugar a sanciones.

**Décimo tercero:** De la conducta, los derechos y deberes del director del proceso judicial (juez):

- a) El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que “*La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. (...)*”
- b) El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que “*(...) El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. (...)*”
- c) El artículo 50 inciso 2 y 6 del Código Procesal Civil establecen: “*Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga; (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia*”.

En resumen, el juez es el director del proceso, lo que significa que tiene la responsabilidad de conducirlo conforme a los principios y reglas establecidas en la ley. Esta dirección no es discrecional, sino que está sujeta al marco normativo, el cual prima sobre cualquier criterio personal. En ese sentido, el juez debe garantizar la igualdad procesal, ordenar las actuaciones necesarias y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

motivar sus decisiones con base en la ley, reafirmando que la norma rige por encima de todo acto o interés particular dentro del proceso.

**Décimo cuarto:** Ahora bien, el artículo 203 del Código Procesal Civil, refuerza el carácter obligatorio e inaplazable de la audiencia judicial, exigiendo la presencia personal de las partes, salvo justificación grave. Esto garantiza la inmediación y el impulso procesal. Asimismo, **la inasistencia injustificada puede generar consecuencias severas: si no acuden ambas partes, el juez puede dar por concluido el proceso**, lo que evidencia la importancia del compromiso activo de las partes en el desarrollo del juicio; ello en concordancia con el artículo 321 del mismo cuerpo normativo.

**Décimo quinto:** El dispositivo al que se refiere responde a la necesidad de evitar que el proceso judicial se prolongue indefinidamente debido a la falta de voluntad o acción de las partes involucradas. Esta medida tiene como fundamento los poderes que el Código Procesal Civil otorga al juez para impulsar y dirigir el procedimiento, establecidos en los artículos II y IV del Título Preliminar. Dichos poderes facultan al juzgador para actuar de oficio y tomar las medidas necesarias que eviten la dilación injustificada del proceso, asegurando así una administración de justicia ágil y efectiva. En consecuencia, el sistema procesal protege no solo el derecho de acceso a la justicia, sino también la celeridad y eficiencia en la resolución de los conflictos, limitando que las partes puedan obstaculizar o dilatar la decisión final por razones improcedentes.

**Décimo sexto:** Se destaca un aspecto esencial del ejercicio de los poderes del juez en el proceso, si bien el poder de dirección procesal debe ser ejercido con prudencia, evitando caer en un excesivo formalismo que impida resolver el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

fondo del conflicto, también es cierto que existen situaciones en las que la inasistencia injustificada de las partes no puede ser tolerada, especialmente cuando se trata de actos procesales esenciales como la actuación probatoria. La ausencia injustificada de las partes en estos casos no solo interrumpe el desarrollo del proceso, sino que refleja un desinterés evidente por la solución del conflicto y un uso instrumental del aparato judicial sin voluntad real de obtener justicia. Este tipo de conducta contradice la finalidad del proceso, que es la de ofrecer un mecanismo institucional de resolución pacífica de controversias y no un medio para dilatar, bloquear o manipular el litigio con fines ajenos al interés de resolver el problema jurídico planteado. En este sentido, la intervención del juez no solo es legítima, sino necesaria, para garantizar que los recursos del sistema judicial no sean mal utilizados y que el proceso cumpla con su función social de poner fin a los conflictos dentro del marco del derecho.

**Decimo séptimo:** Que en el presente caso ha quedado establecido que conforme a la resolución número siete de fecha uno de setiembre de dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas tanto del demandante y el demandado, mediante acta de audiencia de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho se observa que comparecieron las partes, el demandante [REDACTED] [REDACTED] y la demandada [REDACTED], actuándose la declaración testimonial de [REDACTED] y suspendiéndose su continuación ante la inasistencia de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], mediante resolución número nueve de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho se dispuso la programación para el día seis de junio de dos mil dieciocho. En la audiencia de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, con presencia de ambas partes, se actuó la declaración del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

testigo [REDACTED], y ante la inasistencia reiterada de la testigo [REDACTED] la audiencia fue suspendida y reprogramada para el veintidós de agosto de dos mil dieciocho. En esta última fecha, con asistencia de ambas partes, la testigo [REDACTED] volvió a faltar, por lo que se suspendió la audiencia y se fijó su continuación para el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, bajo apercibimiento de prescindir de su declaración. Finalmente, en la audiencia del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se constató la inasistencia de los sujetos litigiosos y la testigo, dando por concluido el proceso sin pronunciamiento sobre el fondo.

**Décimo octavo:** De lo señalado corresponde precisar que, mediante resolución número siete de fecha uno de setiembre de dos mil diecisiete, se ha admitido al demandante la declaración testimonial de [REDACTED] [REDACTED], quien no concurrió a las audiencias de pruebas señaladas en fechas: veintidós de marzo de dos mil dieciocho, seis de junio de dos mil dieciocho, veintidós de agosto de dos mil dieciocho y diecisiete de octubre de dos mil dieciocho. Por tanto, sobre el particular es del caso precisar que la declaración de conclusión del proceso en el presente caso resulta ajustada a derecho, pues si bien el Juez es el directo del proceso y como tal tiene el deber de disponer todas las medidas que resulten necesarias para la efectiva solución del conflicto intersubjetivo de intereses, no es menos cierto que la disposición prevista en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no autoriza al órgano Jurisdiccional a disponer la continuación de la litis, más aun cuando las partes no muestren interés por continuarla tal es el caso que pese a estar válidamente notificadas las partes demandante y demandado no asistieron a la continuación de la audiencia, más aun que a sabiendas que el demandante debía presentar a su testigo a la audiencia bajo apercibimiento de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

prescindirse de su declaración testimonial no se ha presentado, alargando el proceso y haciendo suspender cada actuación judicial frente a la inconcurrencia no solo de la testigo [REDACTED], sino también de [REDACTED], del cual si tuvo actuación conforme a ley; por tanto, debe tenerse en cuenta que en el proceso civil la iniciativa procesal corresponde básicamente a los justiciables, de tal modo que si las partes no demuestran interés en sustanciar la litis o inasisten o no presentan de manera oportuna a sus testigos a las audiencias programadas, no hay razón alguna para que la autoridad de manera oficiosa programe nuevamente la audiencia de pruebas, constituyendo un deber procesal de las partes la asistencia a la audiencia de pruebas y la inasistencia a la misma acarrea la declaración de conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

**Décimo noveno:** Por consiguiente, la parte impugnante pretende atribuir a las instancias de mérito un indebido procedimiento; por el contrario, se aprecia que los juzgadores compulsaron y actuaron en sujeción a lo dispuesto en el artículo 203 del Código Procesal Civil; por lo que, es correcto concluir que la recurrida se encuentra debidamente motivada, acorde con la naturaleza del proceso y el principio de congruencia procesal, sin que se verifique transgresiones a derechos de contenido constitucional; por lo tanto, el presente recurso, deviene en infundado.

**VII. DECISIÓN:**

Al amparo del artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto **por el demandante** [REDACTED] [REDACTED]; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista contenida en la resolución cuatro de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, que **confirmó**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

el auto contenido en la resolución once de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho que da por concluido el proceso sin declaración sobre el fondo.

**DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED]  
[REDACTED] contra [REDACTED] y otra, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron.

**S.S.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**CUNYA CELI**

**UBILLÚS FORTINI**

**VALENCIA DONGO CÁRDENAS**

Mcrv/flto

LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE QUE SUSCRIBE, **CERTIFICA**: QUE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ARANDA RODRÍGUEZ, NO VUELVE A FIRMAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR ENCONTRARSE DE LICENCIA, HABIENDO DEJADO SU VOTO FIRMADO DIGITALMENTE A FOLIOS 83 CON FECHA DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ASIMISMO, EL JUEZ SUPREMO CUNYA CELI NO FIRMA LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR HABER DEJADO SU VOTO FIRMADO FISICAMENTE A FOLIO 112 DEL CUADERNO DE CASACIÓN.

**EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS PROAÑO CUEVA,  
FLORIÁN VIGO y HUERTA SÁENZ, ES COMO SIGUE:**

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** en el expediente número cinco mil quinientos treinta y ocho



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

del año dos mil diecinueve, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación correspondiente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED]  
[REDACTED], que obra a fojas 220, contra el *auto* de vista de fecha 03 de julio del 2019 contenido en la resolución nro. cuatro (4) de fojas 211, que resolvió:

***“CONFIRMARON el auto contenido en la resolución número once, de fecha 18 de octubre de 2018 [fojas 183], que da por concluido el proceso sin declaración sobre el fondo (...).”***

**II. ANTECEDENTES**

Para analizar este proceso civil y verificar si se ha incurrido o no, en las infracciones normativas denunciadas y por las cuales se han declarado procedente el recurso de casación, es necesario describir los principales actos procesales desarrollados en el proceso.

**1. DEMANDA**

Mediante escrito de fojas 32, [REDACTED] interpone **demandas** de prescripción adquisitiva de dominio, contra [REDACTED] y [REDACTED], a fin de que se le declare propietario por usucapión del inmueble ubicado en la calle [REDACTED]  
[REDACTED], distrito de Miraflores, departamento de Lima.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019**

**LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Funda su pretensión en que viene ejerciendo la posesión de forma continua, pacífica y como propietario desde el 01 de junio de 1996 a la fecha; habiendo adquirido la posesión por cesión de su anterior propietario [REDACTED]  
[REDACTED] y esposa [REDACTED].

**2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**2.1** Mediante escrito de *fojas* 62, la demandada [REDACTED] **contesta** la demanda, alegando lo siguiente:

**1)** Señala que es la propietaria del 50% de acciones y derechos del inmueble *sub litis* que le correspondía a [REDACTED], el que fue declarado insolvente por Indecopi y se decidió su disolución y liquidación de su patrimonio.

**2)** La demanda debe ser declarada infundada, pues el actor no presenta documento alguno que sustente su pretensión, tan solo manifiesta cuestiones de forma que le han valido únicamente para que su demanda sea admitida.

**2.2** Mediante escrito de *fojas* 76, la demandada [REDACTED] [REDACTED] **contesta** la demanda, reconoce los hechos de la demanda y se allana.

Mediante Resolución Nro, 2 de fecha 06 de marzo del 2017 que obra a *fojas* 79 se declara **improcedente** el allanamiento solicitado

**3. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitado el proceso con las garantías procesales, el juez mediante **auto de primera instancia** contenido en la resolución Nro. 11 de fecha 18 de octubre del 2018, de *fojas* 183, resolvió:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**“DAR POR CONCLUIDO el presente proceso sin declaración sobre el fondo; en consecuencia, ARCHÍVESE en forma DEFINITIVA en la oficina legal correspondiente”.**

Señalando como sustento de su decisión:

- 1) Mediante continuación de audiencia de pruebas se señaló fecha para su continuación para el día 17 de octubre de 2018 a horas 11:00 am.
- 2) De la constancia que se da cuenta, se advierte que a la diligencia programada no ha concurrido la parte solicitante pese encontrarse oportuna y debidamente notificadas conforme se advierte de los asientos de notificación obrantes en *autos*.
- 3) Dicha inconcurrencia, no hace más que traducir un desinterés de las partes procesales en la consecuencia del proceso, máxime si no obra en *autos* medio probatorio alguno que justifique la inasistencia a la citada audiencia, motivo por el cual debe aplicarse el apercibimiento dispuesto por la parte *in fine* del artículo 203 del Código Procesal Civil se da por concluido el proceso.

**4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante escrito obrante a fojas 190 el demandante [REDACTED]  
[REDACTED] interpone recurso de **apelación** contra el *auto* de primera instancia que da por concluido el proceso, alegando que:

- 1) La resolución impugnada no ha cumplido con fundamentar por qué se debe aplicar el artículo 203 del Código Procesal Civil, cuando señala que en el caso en concreto no se refiere específicamente a una audiencia de pruebas, sino a una figura singular como lo es la “audiencia de continuación”, no ha tomado en cuenta que la normas procesales no pueden ser aplicables ni interpretadas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 5538-2019**

**LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

rígidamente teniendo en cuenta que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica, precepto contenido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**2)** La audiencia fue fijada por el juez para el día 22 de marzo del 2018, habiéndose actuado la declaración testimonial de [REDACTED] [REDACTED]. Luego el mismo juez hasta en 3 oportunidades señaló nuevo día y hora para la continuación de la audiencia de pruebas a fin de que preste exclusivamente su declaración [REDACTED], bajo apercibimiento de prescindirse de su declaración, debiendo señalar que en ninguna de las citaciones señaladas en el punto anterior el juzgado invocó el artículo 203 del Código Procesal Civil, para dar por concluido el proceso.

**3)** Por otro lado, señala que no existe justificación para considerar que por la inasistencia de las partes se deba declarar la conclusión del proceso, pues ya se habían actuado más del 90% de las pruebas ofrecidas en *autos*.

## **5. AUTO DE VISTA**

Los jueces Superiores de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expiden el **auto de vista** de fecha 03 de julio del 2019 contenido en la resolución Nro. cuatro (4) de fojas 211, que resolvió:

*“CONFIRMARON el auto contenido en la Resolución Número once, de fecha 18 de octubre de 2018 [fojas 183], que da por concluido el proceso sin declaración sobre el fondo (...).”*

Al considerar que:

**1)** De la revisión de los actuados judiciales podemos advertir que con fecha 22 de marzo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, donde se procedió a la actuación de las pruebas admitidas mediante resolución número siete de fecha 01 de setiembre de 2017 [fojas 140]; sin embargo, ante la inconcurrencia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 5538-2019**

**LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], se dispuso la suspensión de la diligencia, señalándose mediante resolución número nueve de fecha 22 de marzo de 2018 [fojas 163] que su continuación se llevaría a cabo con fecha 06 de junio de 2018. Posteriormente, ya en dicha fecha, se efectuó la declaración testimonial del testigo [REDACTED] [REDACTED]; sin embargo, la testigo [REDACTED] volvió a faltar a la citación de la audiencia, por lo que se suspendió la diligencia por una segunda ocasión, señalándose que su continuación se realizaría con fecha 22 de agosto de 2018. Fecha ultima en la cual, la testigo [REDACTED] volvió a faltar, por lo que se volvió a suspender el proceso por una tercera ocasión, señalándose que su continuación se realizaría con fecha 17 de octubre de 2018. Nótese que dichas decisiones no fueron cuestionadas mediante los medios impugnatorios que establece nuestro ordenamiento adjetivo, lo que *prima facie* indica que se encuentran consentidas.

2) En ese orden de actuaciones, nótese que la declaración testimonial admitida por el juzgador, reside en una prueba típica, lo que importa la comparecencia personal de los testigos, la misma que se encuentra justificada por lo dispuesto en el artículo 230 del Código Procesal Civil.

3) Ahora bien, debe entenderse, como consecuencia lógica, que al ser única la audiencia y al actuar las pruebas en la misma, por principio de inmediación recogido en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil que impone que la actividad probatoria se verifique por ante el juez, es necesaria la participación de las partes, caso contrario, la propia norma se encarga de establecer que la ausencia de ambas partes a la audiencia de pruebas provocará la conclusión del proceso, razón por la cual, tanto la parte demandante como la demandada, estaban obligadas a concurrir no solo a la audiencia de pruebas sino también a las continuaciones de la misma, pues



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 5538-2019**

**LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

como ya se dijo, la audiencia es única, conforme lo prevé el artículo 206° del anotado Código Procesal Civil.

**4)** En efecto, tal como se advierte de las actuaciones descritas en el cuarto considerando *ut supra*, el juez de la causa dispuso la continuación de la audiencia de pruebas ante la inconcurrencia de uno de los testigos que justamente fue ofrecido por el demandante, y que fue admitido como medio probatorio por el juez de la causa, por lo que las partes procesales se encontraban en la obligación de asistir a todas y cada una de las fechas en que se señaló la continuación de audiencia de pruebas, pues ahí se actuarían las pruebas ofrecidas, que en el caso de *autos* se traduce en la declaración testimonial ofrecida por el demandante.

**5)** En ese sentido, advirtiéndose de la razón del asistente del juez de primera instancia [fojas 183], como de la resolución apelada, que a la continuación de la audiencia de pruebas, programada para el día 17 de octubre de 2018, ni la parte demandada, ni la parte demandante asistieron, la decisión del *A quo* de declarar concluido el proceso se encuentra arreglada a ley.

**6)** Finalmente, y sólo a mayor abundamiento, la CAS. Nro. 592-96 Lima, El Peruano, del 04 de enero de 1998, p. 362, señala que: “El fundamento de dar por concluido el proceso por la inasistencia de las partes a la audiencia de pruebas no es otro que el de sancionar dicha inasistencia, dada la trascendencia de este acto procesal, ya que sin la actuación de pruebas no es posible lograr un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del conflicto de intereses o de la incertidumbre jurídica, en consecuencia carece de objeto la prosecución del proceso”, en consecuencia, la alegación de que ya se habían actuado más del 90% de pruebas, en modo alguno justifica su inasistencia a la audiencia programada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha 22 de marzo del 2024, obrante a fojas 42 del cuaderno de casación, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED]  
[REDACTED], por las siguientes causales:

**Infracción normativa procesal de los artículos 50 inciso 6, 122 inciso 3, VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordantes con el artículo 139 incisos 3, 5 y 9 de la Constitución Política del Perú.** Alega que la Sala Superior no se ha pronunciado sobre los petitorios formulados en su recurso de apelación, resolviendo en tal sentido de manera incongruente, al haberse emitido un *auto infra petita*, situación que le ha generado indefensión; además, señala que el ad quem no se ha pronunciado expresamente sobre: **a)** El fundamento de hecho expuesto por su parte en el numeral 2) de su escrito de apelación, referido a las citaciones para la declaración testimonial prevista en el artículo 203 del Código Procesal Civil y tampoco sobre la sanción allí dispuesta que consiste en dar por concluido el proceso; **b)** El fundamento de hecho expuesto por su parte en el numeral 3) del acotado escrito, relacionado a la inaplicabilidad de la ley por analogía, al haberse presentado en el presente caso una medida limitativa de derechos; **c)** El fundamento de hecho detallado en el numeral 8) del mismo escrito, respecto a que las normas procesales no pueden ser aplicadas ni interpretadas rígidamente, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica, precepto contenido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Asimismo, el hecho de que no haya concurrido uno de los tres testigos a la continuación de la audiencia de pruebas, no puede considerarse como una contravención procesal, pues ninguna norma del Código adjetivo en los casos de prescripción adquisitiva de dominio impone como requisito necesario el cumplimiento de la declaración testimonial de un mínimo de tres testigos, sino simplemente su ofrecimiento. Finalmente, concluye el recurrente que el presente recurso de casación se encuentra debidamente fundamentado en las causales procesales denunciadas, por tanto, debe ser declarado procedente y posteriormente fundado por la Sala Suprema.

**IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE**

De la lectura de los fundamentos de la resolución que contiene el *auto* de procedencia del recurso de casación, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si en la sentencia de vista infringe el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, al declarar por concluido el proceso.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA CIVIL SUPREMA**

Antes de efectuar el análisis correspondiente, resulta necesario desarrollar ciertas instituciones jurídicas procesales y sustantivas que servirán para resolver el caso concreto.

**Sobre el recurso de casación**

**PRIMERO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario, propio, formal, que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la adecuada aplicación del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 5538-2019**

**LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**derecho objetivo al caso concreto** y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

**Sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva**

**SEGUNDO.-** El debido proceso y la tutela judicial; constituyen principios rectores, en virtud de los cuales y conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exigen fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración<sup>6</sup>.

**TERCERO.-** En nuestra legislación, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso los tenemos regulados en el artículo 139 de nuestra Constitución Política del Perú, que señala:

*“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”*; asimismo, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece:

*“En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso”*.

---

<sup>6</sup> Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**Respecto a la finalidad del proceso.**

**CUARTO.**- Asimismo, el principio de vinculación y de formalidad, se encuentra plasmado en el artículo IX del Código Procesal Civil, en el cual se establece que:

*“Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada”.*

Este artículo debe entenderse en concordancia con la finalidad del proceso judicial, la cual es dar solución a la controversia o incertidumbre puesta a consideración del órgano judicial, resolviendo el conflicto de intereses. Así se señala en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prescribe:

*“Artículo III.- El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia (...).”*

**QUINTO.**- Al respecto la Corte Suprema en la casación nro. 3164-2003-Cusco, ha señalado:

*“(...) El juez como director del proceso tiene el deber de resolver el litigio conforme a la norma sustantiva o material que verdaderamente corresponda, a fin de efectivizar una justa composición del litigio, con*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

*arreglo a derecho; por tanto, si la finalidad del proceso (...) es no sólo la simple resolución de conflictos intersubjetivos de intereses sino esencialmente la justa composición de este conflicto, entonces el juez resuelve la controversia inclusive en contra de las normas invocadas por las partes, porque además de conocer el derecho, interpreta y aplica el pertinente (...)" .*

**Sobre la motivación de las resoluciones judiciales.**

**SEXTO.-** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado en el **artículo 139 inciso 5 de la Carta Política**:

*“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta”.*

Con lo cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllas dentro de la controversia. Su vigencia, además, ha sido reconocida también en diversas normas de carácter legal, como los **artículos 50 inciso 6, y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una motivación que justifique lo decidido.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**SÉPTIMO.** - Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 00728-2008-PHC/TC-Lima, Giuliana Flor de María Llamoja Hilares, de fecha 13 de octubre del 2008, ha señalado:

*"6. (...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...).*

*7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (...)".*

**OCTAVO.-** La jurisprudencia amplía el contenido de la motivación, señalando que una motivación comporta la justificación lógica, razonada<sup>7</sup> y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios de las partes; por tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la **motivación del hecho o *in factum*** (en el que se establezcan los hechos probados y no probados mediante la valoración

---

<sup>7</sup> Recurso Nro. 1234-2006, del 25 de febrero de 2011. Tribunal Supremo de España, recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndose en los supuestos facticos de la norma) y **la motivación de derecho o *in jure*** (en el que se selecciona una norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma)<sup>8</sup>. Consecuentemente, una resolución judicial se considera motivada cuando cumple con un doble contenido, fundamentos de hecho y de derecho.

**Análisis del caso concreto**

**NOVENO.-** Dentro de este contester normativo, dogmático y jurisprudencial, procederemos a absolver las infracciones procesales advirtiéndose que los señalados en el ítem III de la presente resolución referido a la vulneración del derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales al declarar la conclusión del proceso por inasistencia de las partes a la continuación de la audiencia de pruebas.

**Al respecto** los jueces Superiores integrantes de la Sala Civil Superior, resuelven confirmar el *auto* apelado de fecha 18 de octubre del 2018 que declaró dar por concluido el proceso sin declaración sobre el fondo, para lo cual fundamentaron su decisión, básicamente en lo siguiente:

*“(...) Ahora bien, debe entenderse, como consecuencia lógica, que al ser única la audiencia y al actuarse las pruebas en la misma, por principio de inmediación recogido en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil que impone que la actividad probatoria se verifique por ante el juez, es necesaria la participación de las partes, caso contrario, la propia norma se encarga de establecer que la ausencia de ambas partes a la audiencia de pruebas provocará la conclusión del proceso, razón por la cual, tanto la parte demandante como la demandada, estaban*

---

<sup>8</sup> Casación Nro. 128-2008-Apurímac.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019**

**LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

*obligadas a concurrir no solo a la audiencia de pruebas sino también a las continuaciones de la misma, pues como ya se dijo, la audiencia es única, conforme lo prevé el artículo 206 del anotado Código Procesal Civil.*

*En efecto, tal como se advierte de las actuaciones descritas en el cuarto considerando ut supra, el juez de la causa dispuso la continuación de la audiencia de pruebas ante la inconcurrencia de uno de los testigos que justamente fue ofrecido por el demandante, y que fue admitido como medio probatorio por el juez de la causa, por lo que las partes procesales se encontraban en la obligación de asistir a todas y cada una de las fechas en que se señaló la continuación de audiencia de pruebas, pues ahí se actuarían las pruebas ofrecidas, que en el caso de autos se traduce en la declaración testimonial ofrecida por el demandante.*

*En ese sentido, advirtiéndose de la razón del asistente del juez de Primera Instancia [fojas 183], como de la resolución apelada, que a la continuación de la audiencia de pruebas programada para el día 17 de octubre de 2018, ni la parte demandada, ni la parte demandante asistieron, la decisión del A quo de declarar concluido el proceso se encuentra arreglada a ley” (ver considerandos 5, 6 y 7).*

**DÉCIMO.-** De lo expuesto se advierte que la Sala Superior concluye que tanto la parte demandante como la demandada, estaban obligadas a concurrir no solo a la audiencia de pruebas sino también a las continuaciones de la misma, por lo que ante la inasistencia de las partes a la continuación de la audiencia de pruebas de fecha 17 de octubre del 2018 declara concluido el proceso, haciendo una interpretación literal del artículo 203 del Código Procesal Civil,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 5538-2019**

**LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

restringiendo derechos y sin tomar en cuenta detalladamente todos los actos procesales a fin determinar su decisión, entre ellas:

- Con fecha 22 de marzo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, donde se procedió a la actuación de las pruebas admitidas mediante resolución número siete de fecha 01 de setiembre de 2017, dejándose constancia de la presencia de la parte demandante [REDACTED] y la parte demandada [REDACTED], actuando la declaración testimonial de [REDACTED] [REDACTED]; sin embargo, ante la inconcurrencia de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], se dispuso por primera ocasión, **la suspensión** de la diligencia, señalándose mediante resolución número 9 de fecha 22 de marzo de 2018 a fojas 163 que su continuación se llevaría a cabo con fecha 06 de junio de 2018.
- Posteriormente, ya en dicha fecha, nuevamente dejándose constancia de la presencia de la parte demandante [REDACTED] y la parte demandada [REDACTED], actuándose la declaración testimonial de [REDACTED]; sin embargo, la testigo [REDACTED] volvió a faltar a la citación de la audiencia, por lo que se **suspendió** la diligencia por una segunda ocasión, señalándose que su continuación se realizaría con fecha 22 de agosto de 2018.
- Fecha última en la cual, nuevamente dejándose constancia de la presencia de la parte demandante [REDACTED] y la parte demandada [REDACTED]; sin embargo, la testigo [REDACTED] volvió a faltar a la citación de la audiencia, por lo que se volvió a suspender el proceso por una tercera ocasión, señalándose que su continuación se realizaría con fecha 17 de octubre de 2018, bajo apercibimiento de prescindirse de su declaración.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

- En la referida fecha de emite una razón, poniendo en conocimiento la constatación que ninguna de las partes procesales se hizo presente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Lo reseñado en el fundamento anterior, nos permite concluir lo siguiente:

- La audiencia de pruebas había sido ya iniciada con fecha 22 de marzo del 2018 con la declaración testimonial de [REDACTED].
- Todas las reprogramaciones de las audiencias de pruebas de fechas 06 de junio de 2018, 22 de agosto de 2018 y 17 de octubre de 2018, se dieron por inasistencia de alguno de los testigos.
- Asimismo, tanto en el inicio de la audiencia de pruebas de fecha 22 de marzo de 2018, como en las dos primeras reprogramaciones de fechas 06 de junio de 2018, 22 de agosto de 2018 siempre asistieron ambas partes procesales el demandante [REDACTED] y la demandada [REDACTED].

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El Artículo 203 del Código Procesal Civil establece:

*“La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados.*

*Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el juez autorizará a una parte a actuar mediante representante.*

***Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella.***



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

*Si no concurren ambas partes, el juez dará por concluido el proceso”.*

**DÉCIMO TERCERO.-** De la norma contenida en el artículo citado, se advierte que el supuesto normativo radica en la no concurrencia de las partes a la audiencia de pruebas, sobre lo cual podemos señalar que en el presente caso concreto, la audiencia de pruebas ya se había iniciado con fecha 22 de marzo de 2018, con la actuación de la declaración testimonial de [REDACTED] [REDACTED], es más continuó con la reprogramación de la audiencia de fecha 06 de junio de 2018, en donde se actuó la testimonial de [REDACTED] [REDACTED]; audiencias en las cuales asistieron ambas partes (demandante y demandado); por consiguiente, no le es aplicable la acotada norma, en razón a que asistieron a la audiencia, nótese que por naturaleza jurídica la audiencia es única, (entendida la apertura o inicio de la audiencia y su continuación o reprogramaciones como una unidad) y pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código Procesal Civil; se debe precisar que su inasistencia se dio en la continuación de la audiencia propiamente dicha de fecha 17 de octubre del 2018, pero como se expuso esta ya había empezado y habiendo asistido ambas partes.

**DÉCIMO CUARTO.-** Asimismo se debe tomar en cuenta que el apercibimiento contenido en el artículo 203 del Código Adjetivo, es una sanción al desinterés de las partes en la continuidad del proceso, la cual se manifiesta con la inasistencia a la audiencia de pruebas; sin embargo, tal hecho no se aprecia en este caso concreto, pues las partes procesales acudieron a la audiencia y a la continuación de la misma, reprogramación con fechas del 06 de junio de 2018, 22 de agosto de 2018; máxime si en la tercera reprogramación de fecha 17 de octubre de 2018, se estableció como apercibimiento ante la inasistencia del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

testigo, de prescindirse de su declaración, y claro está, se debería seguir con la tramitación del proceso.

**DÉCIMO QUINTO.-** Este Supremo Tribunal considera que tratándose de una norma de naturaleza sancionadora debe ser interpretada de manera más favorable al accionante, debiendo el juez analizar su pertinencia al caso en concreto, cuidando de no vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tomando en cuenta que conforme el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez debe atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, evitando que la verdad ceda a ritualismos procesales.

**DÉCIMO SEXTO.-** Aunado a todo lo expuesto, se verifica que el señor juez tampoco ha tenido en cuenta que su decisión debió ser adoptada a la luz del principio ***pro homine***, según el cual se procura asumir la interpretación más favorable para el destinatario de la protección.

Principio desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 02005-2009-PA/TC, señalando:

***“6.1.2.33. El principio pro homine es un principio hermenéutico que al tiempo de informar el derecho de los derechos humanos en su conjunto, ordena que deba optarse, ante una pluralidad de normas aplicables, siempre por aquella norma iusfundamental que garantice de la manera más efectiva y extensa posible los derechos fundamentales reconocidos; es decir aquella que despliegue una mayor eficacia de la norma. O como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el principio pro homine implica que los preceptos normativos se tengan que interpretar del modo que mejor se optimice el derecho constitucional y se reconozca la posición preferente de los***



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

*derechos fundamentales [STC Nro. 1049-2003-PA, fundamento 4]. Asimismo, pero de manera inversa, también implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando de los que se trata es de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean éstas de carácter permanente o extraordinaria. Esta directriz de preferencia de normas o de interpretación alcanza a ser aplicable incluso en los casos de duda sobre si se presenta una situación en que se encuentran en juego derechos fundamentales u otros derechos”.*

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Por consiguiente, conforme el análisis efectuado, se evidencia que el Colegiado de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima para aplicar en forma literal el artículo 203 del Código Procesal Civil, dando por concluido el proceso por inasistencia de las partes a la continuación de la audiencia de pruebas, no analizaron los puntos antes citados, ni ha efectuado un adecuado análisis de lo actuado en el proceso, vulnerando con ello, las garantías del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, norma que exige que las resoluciones judiciales deben sujetarse al mérito de lo actuado y al derecho; como también el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y los fines del proceso previstos en los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, lo cual genera la nulidad de la recurrida a tenor de lo establecido en el artículo 171 del Código Procesal Civil<sup>9</sup> concordante con el artículo 176<sup>10</sup> parte final del mismo código

---

<sup>9</sup> **Artículo 171.- Principio de legalidad y trascendencia de la nulidad.** La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 5538-2019**

**LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

adjetivo, corresponde amparar el presente recurso por la causal de orden adjetivo sub examen.

**DÉCIMO OCTAVO.-** En consecuencia se debe declarar la nulidad del *auto* de vista, contenido en la resolución número **cuatro**, y declarar insubsistente el *auto* de primera instancia que declaró la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, por inasistencia de las partes a la continuación de la audiencia de pruebas, en estricta aplicación del artículo 203 del Código Procesal Civil, debiendo disponer que el juez de primera instancia continúe con la tramitación del proceso en el estado en que se encuentra.

**VI. DECISIÓN**

**A)** Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, **nuestro voto** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED], que obra a fojas 220; en consecuencia, **NULO** el *auto* de vista contenido en la resolución nro. cuatro (4) de fecha 03 de julio del 2019, que obra a fojas 211; e, **INSUBSTANTE** el *auto* de primera instancia contenido en la resolución nro. once (11) de fecha 18 de octubre del 2018, a fojas 183 que resolvió dar por concluido el proceso sin declaración sobre el fondo.

**B)** **ORDENARON** al juez de primera instancia continúe con la tramitación del proceso según su estado, teniendo en cuenta las consideraciones

---

Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.

<sup>10</sup> **Artículo 176.- Oportunidad, trámite y de oficio.-** (...) Los jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 5538-2019**

**LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

expuestas por este Supremo Tribunal. En los seguidos por [REDACTED]  
[REDACTED] contra [REDACTED] y otro, sobre prescripción  
adquisitiva de dominio; y los devolvieron. Interviene como **ponente, el señor**  
**juez supremo Florián Vigo.**

**SS.**

**PROAÑO CUEVA**

**FLORIÁN VIGO**

**HUERTA SÁENZ**

Ec/evj

LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE QUE SUSCRIBE, **CERTIFICA: QUE EL SEÑOR JUEZ SUPREMO HUERTA SÁENZ, NO VUELVE A FIRMAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR ENCONTRARSE DE LICENCIA, HABIENDO DEJADO SU VOTO FIRMADO FISICAMENTE A FOLIOS 107 CON FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL CUADERNO DE CASACIÓN.**